RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Quejas Ambientales con radicados SCQ-132-0364-2024 y SCQ-132-0395-2024, denuncian "*ESTÁINTERVINIENDO FUENTE DE AGUA CON MAQUINARIA PARA HACER CHARCOS. ESTÁ TALANDO BOSQUE NATIVO EN RONDA DE NACIMIENTO DE AGUA PERJUDICANDO VIVIENDAS ABAJO*" Lo anterior en la vereda San Miguel del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita los días 16 y 19 de abril del 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-02417-2024** del 30 de abril del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones:

-En atención a la queja se realiza visita los días 16 y 19 de abril de 2024 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

-El señor Mauricio Salazar identificado con cedula 70353986, como propietario del predio identificado con PK 6492001000000500042 con FMI 0085709, con un área aproximada de 11,46 ha, una vez se realizó el recorrido por el predio, evidenciando que el señor Mauricio cuenta 3 viviendas y 20 peceras.

-El señor Mauricio, se encuentra realizando una captación ilegal de agua para la actividad piscícola y uso domésticos para las viviendas. De la fuente en mención, se abaste también el señor Edison Urrego.

-Mauricio, se encuentra realizando ocupación de cauce (muro de represamiento), en la fuente hídrica llamada en campo La Cristalina, con coordenadas -74° 57´52" W y 6° 6´ 30" N, es menester tener presente que de realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural, la captación del recurso hídrico se realiza sin el respectivo permiso.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Imagen 7. Ocupación de cauce y peceras

-Según la Zonificación Ambiental SIRAP (Sistema de Información Regional Áreas Protegidas), el área donde se realiza la actividad piscícola y ocupación de cauce, se encuentra con determinante Ambiental POMCA o AP, el predio se encuentra en zona de agrosilvopastoriles, zona de áreas agrícolas y zonas de aras de recuperación para el uso ***múltiple***

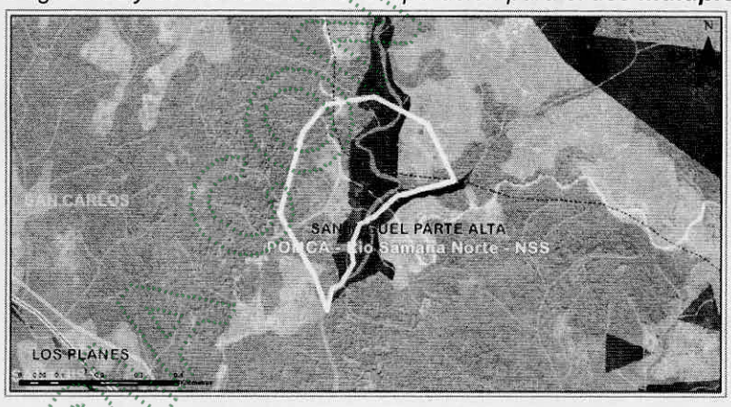

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.31	55.04
Areas Agrícolas - POMCA	3.73	32.52
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.43	12.44

Imagen 8. Zonificación ambiental. Fuente: Geo-portal, Cornare

3 Conclusiones:

-En las coordenadas -74° 57´47" W y 6° 11´ 45" N con PK PREDIO 6492001000004600001 con FMI 0004201, en propiedad del señor Mauricio Salazar, cuanta con 3 viviendas y realiza actividad piscícola.

-En el predio sin nombre identificado con PK PREDIO 6492001000004600001, se está captando el recurso hídrico para uso piscícola sin los permisos correspondientes.

-El señor Mauricio Salazar, realiza ocupación de cauce, debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo que, de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas,

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

-Por otro parte, se verifico en el Geo portal corporativo y se identificó que el predio, se encuentra dentro de Zona de agrosilvopastoriles, Zona de áreas agrícolas y Zona de áreas de recuperación para el uso múltiple. El predio presenta afectaciones al Acuerdo Corporativo 251-2011 Ronda Hídrica.

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-02417-2024** del 30 de abril del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

"Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por captación ilegal del recurso hídrico lo anterior en las coordenadas -74.96435 / 6.10837, predio identificado con PK PREDIO 6492001000004600001 de propiedad del señor **MAURICIO ARCIDES SALAZAR GUARIN,** hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 16 y 19 de abril del 2024.

La presente medida se impondrá al señor **MAURICIO ARCIDES SALAZAR GUARIN,** identificado con cedula de ciudadanía número 70.353.986, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en que la captación ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce se realizó sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0364-2024** del 21 de febrero de 2024
- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0395-2024** del 26 de febrero 2024
- Informe Técnico **IT-02417-2024** del 30 de abril 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **MAURICIO ARCIDES SALAZAR GUARIN,** identificado con cedula de ciudadanía número **70.353.986 MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO ARCIDES SALAZAR GUARIN,** para que de manera inmediata tramiten ante Cornare el respectivo permiso de concesión de aguas, para lo cual deberá acercarse a Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **MAURICIO ARCIDES SALAZAR GUARIN**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. 056490343649 / SCQ-132-0364-2024 / SCQ-132-0395-2024.
Proyecto. Sara Giraldo
Reviso. Diana Pino.
Técnico: Catalina Zapata Gómez/ Elizabeth Moreno Cuesta
Dependencia. Regional Aguas
Fecha :09/05/2024

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3